

LA FIGURA DEL ABOGADO DEL NIÑO EN LA PROVINCIA DE SANTA FE: CAMINANDO HACIA UNA REALIDAD*

De Lorenzi, M.¹; De Lorenzi, C.²; Guelbort, V.³

¹ *Dra. en Derecho (UB). Abogada Esp. en Derecho de Familia (UNR). Profesora de Derecho de la Niñez y la Adolescencia y de Derecho Civil en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de UCEL. mdelorenzi@ucel.edu.ar.*

² *Abogada (UNR). caro_delo@yahoo.com.ar.*

³ *Estudiante de quinto año de Abogacía en UCEL. vguelbort@gmail.com.*

RESUMEN

La falta de reglamentación del abogado del niño en la Provincia de Santa Fe ha impregnado de lagunas, incertezas e incertidumbres el esquema de participación de las niñas, niños y adolescentes. La investigación realizada analiza los reclamos y opiniones de la comunidad jurídica y las respuestas brindadas por las iniciativas parlamentarias en debate para indagar acerca de la formación, función y actuación de esta figura. Este trabajo pretende, a través de reflexiones, críticas y propuestas, realizar un aporte a la construcción de un modelo que garantice el pleno y efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

*La utopía es el principio de todo progreso y el diseño de un futuro mejor
(Anatole François Thibault, 1844-1924)*

ABSTRACT

The lack of regulation of child labor in the Province of Santa Fe has filled with gaps and uncertainties the scheme of participation of children and adolescents. The research carried out analyzes the claims and opinions of the legal community and the answers provided by the parliamentary initiatives in debate to inquire about the formation, function and performance of this figure. This article aims, through reflections, criticisms and proposals, at making a contribution to the construction of a model that guarantees the full and effective exercise of the rights of children and adolescents.

*Utopia is the beginning of all progress and the design of a better future
(Anatole François Thibault, 1844-1924).*

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo intenta realizar un aporte acerca de la situación actual de la figura conocida como “abogado del niño”¹ en la Provincia de Santa Fe, en pos de la construcción de un modelo que garantice y haga efectivo el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (en adelante, NNA).

La ausencia de reglamentación unida a la inexistente oferta formativa de carreras de especialización en derecho de la niñez y la adolescencia en nuestro entorno siembran un sinnúmero de dudas no sólo en lo “funcional” (qué atribuciones tiene, cómo debe desempeñarse, qué actitudes debe adoptar frente al niño y frente a lo que estime que puede generarle un perjuicio, quién pagará sus honorarios, etc.) sino también en lo “profesional” (quién puede ser abogado del niño o, mejor, cómo se mide su aptitud y capacitación, etc.).

Son estas complejidades las que estimularon la necesidad de una investigación en el ámbito de nuestra provincia –y, más particularmente, en Rosario– encaminada a detectar las preguntas y respuestas que existen hoy en día en la comunidad jurídica.

EL ABOGADO DEL NIÑO EN CONTEXTO

La sanción de la Ley 23.849 (que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño) así como la reforma constitucional del año 1994 (que reconoce jerarquía constitucional a este instrumento) justifican la llegada de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (a partir de ahora, Ley 26.061) y de un abanico de leyes provinciales que a ella adhieren, entre las que se encuentra la Ley 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Santa Fe (en adelante, Ley 12.967).

En el señalado marco normativo se encuentra la simiente del sistema de promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país –al que identificaremos, en lo sucesivo, como SPPI–, cuyo último gran hito recae en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC).

Este SPPI se construye a partir de dos pilares fundamentales: *el carácter de sujetos de derechos de las NNA y el reconocimiento de su autonomía progresiva*. Estos puntales no hacen sino brindar a la persona menor de edad un protagonismo hasta ahora inusitado; pues, entendiéndola como artífice principal de su propia vida, le reconoce una participación activa en la toma de las decisiones que le atañen. Para su efectividad, el ordenamiento jurídico pone a su disposición una serie de mecanismos y prevé ciertas figuras que las representen, asistan o acompañen. Esta implicación en las cuestiones que las involucran tiene lugar no sólo en la vida cotidiana sino también en otros ámbitos más complejos y, en particular, en los procedimientos extrajudiciales y judiciales. En estos últimos, cobran relevancia diversos actores que postulan por sus intereses (el juez, los padres, el tutor especial, el defensor del niño, etc.). Sin embargo, hay uno en concreto que ha ido cobrando progresiva importancia: el “abogado del niño”.

Es así como la Ley 26.061, en su art. 27, apartado c), dispone la obligación de los Organismos del Estado de garantizar a las NNA, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, el derecho y garantía “a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya”, así como de asignarle de

oficio, en caso de carecer de recursos económicos, “un letrado que lo patrocine”. Esta disposición es replicada, cuatro años más tarde, por el legislador santafesino en el art. 25, inc. e), de la Ley 12.967.

En pos de su implementación, el decreto que reglamenta la ley nacional convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la adopción inmediata de las medidas necesarias para ello.

Siguiendo este emplazamiento, Santa Fe establece que

[a] los fines de dar cumplimiento a lo establecido y garantizar servicios jurídicos gratuitos, la autoridad de aplicación deberá confeccionar una lista de abogados de oficio integrada preferentemente por letrados especializados en niñez y adolescencia. La misma podrá estar integrada por abogados que integren la planta de personal permanente o no permanente del Estado Provincial, Municipal o Comunal y/o de profesionales aportados por organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades, en caso de inexistencia o insuficiencia de personal estatal especializado para conformar la misma, en virtud de la suscripción de convenios con este fin”.

Tres son las cuestiones que, a nuestro entender, merecen ser destacadas de esta norma:

- i) el compromiso estatal de implementar servicios jurídicos gratuitos;
- ii) la obligación de confeccionar una lista de abogados de oficio;
- iii) que los profesionales que presten dicho servicio estén preferentemente especializados en niñez y adolescencia.

Ello, lejos de dar por concluida la cuestión, abre un sinnúmero de interrogantes y hace palmaria la necesidad de reglamentación, la cual resulta aun más apremiante a partir del año 2015, con la incorporación de esta figura en el CCC⁴.

Lo cierto es que, en la actualidad, nuestra provincia sigue sin dar efectividad a este imperativo. Empero, el creciente reclamo de la comunidad jurídica ha dado impulso a los legisladores, quienes han tomado cartas en el asunto; de modo que, a la fecha, existen seis proyectos en tratamiento parlamentario² que buscan revertir este escenario.

LA SITUACIÓN ANTE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN

La impavidez reglamentaria no ha hecho sino estimular el reclamo de diferentes sectores que presionan por su incorporación. El más claro y primer ejemplo son, justamente, las iniciativas parlamentarias mencionadas.

En segundo término, requiere mención la progresiva demanda de intervención de abogados del niño en el ámbito tribunalicio –fundamentalmente rosarino– a instancia de las partes y, en ocasiones, de los propios magistrados.

Vinculado con ello, en tercer orden, aparece la decisión de algunos Colegios de Abogados de la Provincia de elaborar listas de profesionales en respuesta, precisamente, a los oficios judiciales que se diligencian a tal fin.

Un cuarto estímulo resulta de la creciente inquietud de formación especializada de parte de aquellos letrados ávidos por integrar la lista; demanda que ha generado una respuesta académica cada vez más prolifera de eventos científicos³ así como de incorporación de materias relacionadas con la temática en las carreras de especialización en Derecho de las Familias.

Todo ello ha dado como resultado una praxis que no está exenta de críticas, incertezas e incertidumbres. Muchos son los interrogantes que despierta la función, actuación y formación del abogado del niño. Indagar sobre ellos ha sido el objeto de nuestra investigación.

DISCUSIÓN

Sus objetivos y el recorrido hacia ellos

El objetivo general planteado –“pensar una carrera de especialización en Derecho de la niñez y la adolescencia”– nos ha conducido por dos caminos.

Por un lado, hemos emprendido y concluido el andar con la necesidad insoslayable de una especialización para ser abogado del niño. Debe precisarse que esta exigencia no se ve satisfecha con las carreras o cursos de Derecho de las Familias u otras materias afines que, si bien coadyuvan a la formación en aspectos específicos, no llegan a abarcar todo el contenido que esta temática involucra. Los resultados de este aspecto de nuestra investigación han quedado plasmados en un trabajo anterior⁴.

Por el otro, nos hemos abocado a las cuestiones funcionales y profesionales mencionadas *ut supra*. Desde esta perspectiva, indagamos en las diferentes percepciones jurídicas sobre las funciones que le corresponde al abogado del niño; las habilidades y aptitudes que debe reunir; los conocimientos y herramientas con que debe contar, entre otros asuntos. Recabamos también las inquietudes que manifiestan los propios letrados respecto al patrocinio de NNA en el ámbito de la provincia de Santa Fe o que quedan reveladas durante el estudio de campo. Es en esta última faceta que centramos, en esta oportunidad, nuestra atención.

El trabajo de campo realizado y su alcance

La investigación desarrollada se ha nutrido, además del análisis documental (normativo, jurisprudencial y bibliográfico), de la realización de entrevistas a operadores jurídicos. No obstante, es preciso abrir un paréntesis para aclarar que el recurso a esta técnica se realizó a efectos de ilustrar la situación actual, pero sin una finalidad estadística con las formalidades que ella exige. Una aspiración de tal índole se alejaría del objetivo aquí planteado, además de que no resultaría gráfica para toda la provincia.

Por el contrario, semejante pretensión impondría un estudio de mayor alcance que acceda a datos estadísticos y resultados plenamente concluyentes, algo que claramente nos excede. Con esta salvedad, es dable reparar, por un lado, que su extensión geográfica y su diversidad social, económica, política y cultural impedirían, *a priori*, entender como representativa la muestra obtenida básicamente en la ciudad Rosario. Sin embargo, la alta concentración demográfica en los departamentos Rosario, La Capital y sus límites⁵, la ausencia de fueros especializados y la falta de oferta académica fuera de las grandes ciudades⁶ permitirían considerarla bastante indicativa. Con esta indicación, cerramos el paréntesis.

Las entrevistas se focalizaron en obtener un paneo general sobre los interrogantes que plantea la figura, hoy, en nuestro entorno. Con este objetivo, se ha indagado a jueces, abogados del niño, defensores, asesores y legisladores. Aunque enfocados principalmente en el ámbito santafesino, hemos interpelado también a profesionales de otras provincias que, por su renombre o experticia, consideramos que podían realizar aportes de valor al estudio.

RESULTADOS

A continuación, haremos referencia a las cuestiones de mayor importancia relevadas del trabajo de campo realizado, a partir de siete ítems.

Fortalezas y debilidades

Existe un consenso generalizado acerca de que la mayor fortaleza de esta figura es haber obtenido consagración legislativa y configurar un hito histórico en la ampliación de los derechos de las NNA y, en particular, del de participación. A pesar de ello, no deja de observarse que el sistema presenta más incógnitas que respuestas, posiblemente por el carácter incipiente de su recepción y las dificultades para derribar un siglo del sistema del patronato. En una posición francamente minoritaria, algunos entrevistados muestran cierto recelo a la incorporación de esta figura.

Las debilidades atribuidas a la implementación del abogado del niño son de distintos órdenes. En primer lugar, desde lo *institucional*, se ha destacado la reticencia a su aplicación de parte de los organismos administrativos y judiciales (en particular, de las defensorías) como la principal falencia⁷; y se aventura la falta de una política de difusión como la razón del desconocimiento del derecho que tienen las NNA a ser patrocinados.

Dicha renuencia queda también en evidencia en la denuncia de varios profesionales que han tenido la ocasión de patrocinar a NNA acerca de lo *tardía* que en muchos casos resulta su convocatoria, de modo que su intervención acaece luego de que aquél ya ha atravesado todo el derrotero extrajudicial sin asesoramiento jurídico; es decir, tras haber visto menguadas sus posibilidades defensivas. Algunos entrevistados atribuyen esta práctica a la necesidad de evitar eventuales planteos de nulidad o a una solución de *ultima ratio* de un conflicto ya en el tope de su escalada.

Se advierte también una falta de adecuación formal de los procesos conforme al esquema material de participación de NNA, que se atribuye a la escasez de recursos humanos y económicos o a un temor a este cambio de paradigma.

El principal obstáculo en el *aspecto normativo* es la ausencia de reglamentación de la figura que habilite el despeje de dudas y diferencias interpretativas en relación con su ejercicio y aplicación, como, por ejemplo, la edad a partir de la cual procede, los modos de designación, las incompatibilidades e inhabilidades para actuar, la exigencia de especialización, el ámbito de funcionamiento de la lista, los honorarios profesionales, numerosas cuestiones procesales en absoluto menores (como el carácter del NNA en el proceso, la aceptación por la NNA del abogado sugerido, las formas de notificar a la persona menor de edad, entre otras), etc. Más imperiosa aún resulta la regulación frente a las imprecisiones e incluso contradicciones que en algunos aspectos presentan la Ley 12.967 y el actual CCC.

Un sinnúmero de *cuestiones de orden fáctico* se erigen, también, en atolladeros a la incorporación efectiva del abogado del niño. Basta nombrar algunas de las más reiteradas entre los entrevistados, como la carencia de espacios físicos neutrales donde concretar las reuniones con la NNA; la negativa de colaboración o, directamente, oposición de los adultos responsables; o la hostilidad de los tribunales y su falta de adaptación conforme mandan las Reglas de Brasilia⁸.

De los discursos se desprenden una serie de trabas reversibles con una adecuada formación y/o reglamentación. En este sentido, se referencian ciertas conductas paternalistas (desconfiar de la palabra de la NNA, es decir, juzgar al patrocinado antes bien que asesorarlo o evaluar la bondad de la decisión adoptada); los desconciertos profesionales en relación con el primer encuentro (respecto a la formalidad o no del mismo, a si es positiva o negativa la presencia del adulto, la vestimenta adecuada, técnicas para “romper el hielo”, etc.) o a cómo transmitir la voluntad de la NNA; etc.

Por último, pero no por ello menos importante, deben traerse a colación las *dificultades presupuestarias* que hacen caer en saco vacío las bienintencionadas proclamaciones de derechos. La falta de recursos humanos, técnicos, edilicios, etc. así como la exclusión de las partidas correspondientes hacen imposible pensar en la creación de una justicia especializada en niñez y adolescencia, las decisiones legislativas de reglamentación y las reformas procesales pendientes. Se destaca que, en tanto no exista un compromiso gubernamental en considerar a los derechos de NNA como una “política prioritaria de Estado”, la falta de medios hará imposible el logro del fin.

¿Quién puede ser abogado del niño?

Sin desmedro de una generalizada aceptación de la figura, se presentan dudas acerca de cuáles son las condiciones que deben exigirse para que un curial pueda desempeñarse como abogado del niño.

El punto de partida indiscutible es que se trate de un profesional con título habilitante y matrícula vigente para actuar en el territorio provincial. A ello se suman *cuatro exigencias* que pueden identificarse como particularmente trascendentes.

En primer lugar, se ha constatado una genuina preocupación acerca de la *formación* especializada de los abogados que patrocinan a las NNA y la necesidad de implementar una lista pública de letrados que cumplan con este requerimiento. Se reclama, asimismo, la demostración de saberes desde el ámbito jurídico como desde la interdisciplina y, en ocasiones, una formación continuada y sostenida en el tiempo. Algunos entrevistados han expuesto que debería certificarse también idoneidad; es decir, haberse desarrollado en el ámbito de esta especialidad o, incluso, a través de la aprobación de exámenes⁹. Finalmente, se hace especial énfasis en que debe mostrar una ética profesional intachable.

Sin perjuicio de dicha capacitación integral, es sustancial contar con un *acompañamiento y/o asesoramiento interdisciplinario*. Varios abogados manifiestan su preocupación respecto a la ausencia de respaldo en este sentido, fundamentalmente en relación con los gastos que una consulta personal de esta índole puede generar y la falta de capacidad económica, por lo general, de las NNA. Se ha sugerido la posibilidad de gestionar convenios entre los diferentes colegios profesionales para la conformación de una comisión de asesoramiento permanente a la que se pueda recurrir para recibir apoyo y guía en el desempeño de su función.

En tercer lugar, nuestros entrevistados han señalado, en consonancia con lo que ha venido sosteniendo la doctrina, que el patrocinio de las NNA exige asimismo la concurrencia de ciertas *habilidades*, tales como el uso de un lenguaje claro y sencillo, coloquial y adaptado a la edad y desarrollo evolutivo; el ofrecimiento de un espacio y contexto adecuado para la escucha y diálogo; la información clara y detallada de todo lo relacionado con el asunto de interés (y, en particular, sobre su función, el carácter confidencial de la información revelada, el procedimiento a seguir, los actores involucrados, las opciones y sus consecuencias); la obligación de plantear las preferencias de su patrocinado, con prescindencia de sus propias opiniones, y renunciar de no poder cumplir con su cometido (sin exponer razones y no antes de que encuentre un nuevo abogado); o aconsejar respecto a la decisión más acertada o adecuada para la protección ante situaciones de amenaza y/o vulneración a la integridad psicofísica, exponiendo las alternativas y efectos de judicializar la cuestión e incluso la posibilidad de consultar otro profesional¹⁰.

Se han destacado, particularmente, la capacidad de escucha, de empatía personal, la prudencia, la neutralidad y la habilidad para lograr que las NNA se puedan expresar libremente, así como la importancia de contar con herramientas para ello (como lectura del lenguaje no verbal, juegos, actividades y demás recursos lúdicos).

Finalmente, se detectan dos posturas respecto a las *incompatibilidades e inhabilidades* para ser abogado del niño. Por un lado, se encuentran quienes reclaman que todo cargo o función, bajo cualquier régimen, en el Estado sea *per se* un impedimento. Por el otro, hay quienes, entre los que –cabe destacar– se ubican aquellos que han patrocinado a NNA al tiempo que trabajan como abogados de la Dirección Provincial de Niñez, consideran que esta tarea no es obstáculo para desempeñarse también en el ámbito privado, con excepción de aquellas causas en las que el mismo letrado hubiera intervenido en representación del organismo administrativo. Se ha hecho referencia a la exigencia de que se trate de un profesional con un profundo sentido ético y compromiso con la niñez y la adolescencia, e incluso se ha planteado la posibilidad de exigir una evaluación psicológica habilitante.

Función del abogado del niño

Gran discusión ha generado, y continúa generando, el aspecto “funcional” del abogado del niño.

En primer lugar, tanto en el ámbito doctrinal como jurisprudencial, se ha cuestionado la incorporación al proceso de este nuevo actor frente a la presencia y suficiencia, primero, de los representantes legales y, luego, de otras figuras tuitivas como el Defensor, el Asesor de Menores o el tutor especial. Ello no solo pone en evidencia el desconcierto que hay en la materia, sino que deja entrever una reticencia de fondo a admitir que una NNA puede contar con asistencia técnica en el ejercicio de sus derechos.

Aun entre quienes defienden su presencia, no siempre queda clara su actuación. La doctrina mayoritaria entiende que la labor del abogado del niño (sea funcionario público o privado) no puede confundirse con la intervención del defensor del niño, del defensor oficial o del asesor de menores, en razón de la distinta naturaleza de sus roles¹¹.

En la jurisprudencia se vislumbra un intento por clarificar su función, considerándolo “...autónomo e independiente, no subsumible ni equiparable a ninguno de los letrados que intervenían hasta ahora en los procesos donde se encuentren involucrados menores de 18 años de edad”¹² y enfatizándose en la incompatibilidad de que un asesor de incapaces, en un proceso, desempeñe el rol de abogado del niño y, al mismo tiempo, dictamine sobre lo que, conforme su percepción, resulta más conveniente para aquél¹³.

En tanto una investigación anterior (2015) concluía en la existencia de “opiniones coincidentes en el sentido de que el abogado del niño es una figura que se diferencia bastante claramente de los demás actores del proceso”¹⁴, nuestro trabajo de campo parece revelar una diversidad de posiciones al respecto. Si bien algunos entrevistados comparten tal criterio, otros los asimilan y en ocasiones, pese a ello, acaban confundiéndolos. Así ocurre, por ejemplo, cuando intentan definir su función o condiciones para su intervención¹⁵ o expresan dificultades para comprender la relación de asimetría que existe (y debe existir) entre patrocinante y patrocinado¹⁶.

Por otro lado, desde la doctrina se ha sostenido que es necesario diferenciar el “abogado del niño” del “abogado del adulto”. Se aduce que mientras este último actúa según las instrucciones de un cliente que se encuentra en pleno ejercicio de su autonomía so pena de irresponsabilidad profesional, el primero se desempeña entre cuestiones de orden público y no puede limitarse a reproducir la voluntad de la NNA como si se tratara de un adulto sin pasar por el filtro de su interés superior, y su función se dirige principalmente a hacer cumplir en el proceso la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación de protección integral¹⁷.

En sentido opuesto, entre nuestros entrevistados, se divisa una tendencia a asimilar la “función” de uno y otro, en tanto la persona patrocinada cuenta con edad y grado de madurez suficiente. Se ha subrayado la responsabilidad que pesa también sobre el abogado del niño de seguir fielmente las instrucciones dadas y que, ante la imposibilidad de hacerlo, se aparte de su función. Mayores dificultades se plantean cuando el patrocinado carece de edad y grado de madurez suficiente, pues no existe consenso entre los juristas acerca de si procede la designación de esta figura o si, en cambio, es más adecuada la intervención de un tutor especial. La falta de acuerdo al respecto deriva en una incertidumbre en absoluto menor, pues considerar que el letrado debe intervenir desde que existe persona nacida implica atribuirle “otra” función, que no es la de llevar la voz de la NNA al proceso, desdibujándose y confundiéndose –aquí sí– con otros actores.

Comparando el “abogado del niño” y el “ministerio público”, se afirma que mientras el primero “... defiende el interés personal y particular del niño que patrocina, representa sus puntos de vista ante el juez y presta su conocimiento técnico para que se dicte una decisión jurisdiccional favorable a su representado”, el segundo debe “...promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, siendo su criterio de actuación pronunciarse conforme a derecho, no debiendo necesariamente plegarse a la posición más favorable a los intereses del niño”¹⁸.

También se distingue nítidamente del “tutor especial”, cuya actuación es subsidiaria y se circunscribe al conflicto de intereses que obliga a apartar a los representantes necesarios para actuar en su lugar¹⁹; pues el “abogado del niño” le presta asistencia técnica y patrocinio, sin representarlo²⁰.

Elección, designación e intervención del abogado del niño en el proceso

El patrocinante puede intervenir en el proceso de dos formas diferentes. Es factible que la NNA se presente *espontáneamente* con su abogado de confianza, así como que la presencia del curial sea *dispuesta por el juez* a partir del requerimiento de alguna de las partes, a sugerencia de otro operador o auxiliar de justicia (defensor, tribunal superior, etc.) o de oficio.

Ahora bien, es imprescindible distinguir claramente algunos términos. En primer lugar, la “elección” del abogado recae en la NNA y, dado que “elección” significa precisamente “libertad para obrar” (tal como

la define la RAE), ésta debe estar exenta de toda presión, manipulación o imposición de parte de cualquier persona y, muy especialmente, de los padres²¹. Por esta razón, se ha señalado que no puede pertenecer al mismo estudio jurídico que los profesionales que comparezcan por cualquiera de las partes; algunos entrevistados no coinciden con ello, rechazando que implique *per se* una actuación contraria a las reglas éticas. Esta libertad debe, asimismo, mantenerse durante todo el patrocinio y si desea sustituirlo siempre puede hacerlo. De este modo, su autonomía supone e incluye las facultades de elegir el letrado y revocar su patrocinio. Aunque hermanada con la expresión “elección”, la “designación” vendría a hacer alusión a un acto más formal en virtud del cual se nombra a esa persona como su abogado (se *formaliza* dicha *elección*). Finalmente, la actuación judicial consiste en avalar la “intervención” del mismo en el proceso. Sin embargo, es usual encontrar referencias, a nuestro entender desacertadas, de que el magistrado es quien lo “designa”.

El curial puede ser propuesto en una terna elevada por el Colegio de Abogados, por un allegado o conocido de la NNA, por la defensoría de NNA, por las defensorías civiles o zonales, etc.; pero siempre deberá ser “elegido” y “designado” por su patrocinado.

Para que la NNA pueda ejercer efectivamente este derecho es condición *sine qua non* el conocimiento del mismo, el cual sólo es factible cuando ésta ha sido previamente instruida de ello. En la primera entrevista que el juez, el defensor, el equipo interdisciplinario de los juzgados tengan con ella, deben informarle acerca de él.

Ahora bien, no es ésta *solo* una carga de quienes se desempeñan en el ámbito judicial sino que es responsabilidad de todos los estamentos sociales. Es posible que la instancia judicial no sea sino el escenario final de un largo camino de conflictos en los que la NNA haya visto vulnerados sistemáticamente sus derechos. Tampoco basta retroceder a una instancia anterior, como puede ser la administrativa, aunque la Dirección de Niñez y cualquier otro organismo del Estado que tome conocimiento de una posible vulneración de derechos *deba* cumplir con dicha obligación.

Por el contrario, es imprescindible, imperativo y forzoso que todas y cada una de las diferentes instituciones y organizaciones sociales, así como todos y cada uno de los ciudadanos, sean conscientes del derecho de las NNA a tener un abogado. Resulta vital una campaña de concientización, cuyo responsable primario es el Estado, y que requiere del trabajo coordinado y conjunto de los diferentes ministerios de gobierno.

Es, asimismo, primordial que la información sea completa. No basta con transmitir a la NNA que puede comparecer con un abogado sino que además deben facilitárseles todos los medios para que ese ejercicio se efectivice. Es necesario hacerle conocer cuáles son sus opciones, dónde puede recurrir para obtener una lista de donde elegir su abogado si carece de uno de su confianza, cuál es la función del mismo, qué lo diferencia de otros operadores, los lugares donde puede obtener más información, si existen servicios de asesoramiento gratuito y su ubicación, etc.

En la ciudad de Rosario, la ausencia de reglamentación ha intentado ser suplida por una praxis judicial bastante extendida que –como ya mencionamos– consiste en oficiar al Colegio de Abogados solicitando que proponga una terna de entre los integrantes de una lista elaborada por dicha institución²². Ninguno de los magistrados consultados manifiesta poner a criterio de la NNA la decisión de cuál de los tres quiere que lo asista sino que lo “designan” o bien por sorteo o bien por “elección”, sin que se exija tampoco *a posteriori* su aceptación.

Otra cuestión que es dable traer aquí es la relativa a cómo juega la expresión “preferentemente” del art. 25, inc. e) de la Ley 12.967, reglamentado por el Decreto N° 619/10. En nuestra opinión, la “preferencia” de la especialización solo rige para cuando se trata de un abogado de confianza, en tanto que un letrado proveniente de la lista, para integrarla y permanecer en ella, “necesariamente” debe estar especializado²³. Con esta convicción, hemos propuesto que la expresión “preferentemente” sea eliminada de las leyes y sustituida por una redacción que deje claro que se trata de una condición ineluctable, sugiriendo que este requerimiento no sea sólo de *acceso* a la nómina de abogados del niño que se confeccione sino también de *permanencia* en ella²⁴.

Actuación extrajudicial del abogado del niño

Un aspecto sobre el que algunos de los entrevistados se han expedito es la necesidad de implementación de la figura en el ámbito extrajudicial. Por lo general han hecho referencia, en particular, al administrativo y, más concretamente, a las medidas de protección integral. También se ha mostrado preocupación respecto a la posibilidad de que la NNA se presente a mediación con su abogado o incluso a otras actuaciones extrajudiciales que pueden ir desde una mera consulta hasta la realización de trámites ante organismos descentralizados o instituciones públicas o privadas.

No existe consenso entre los entrevistados con respecto a la conveniencia de su participación en las señaladas medidas de protección. Algunos se manifiestan a favor por considerar que una intervención y asistencia “temprana” permitiría evitar dilaciones innecesarias y extendidas vulneraciones de derechos, así como un mayor control con respecto a la observancia de los plazos y garantías legales. Quienes se muestran contrarios, rechazan esta opción como recurso para suplir falencias institucionales, por ser el Estado –a través de la Subsecretaría de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia– quien debe garantizar la observancia y resguardo de sus derechos.

La posibilidad (innegable) de que una NNA obtenga asesoramiento profesional e inicie acciones extrajudiciales presenta ciertas complejidades (como las reticencias aún existentes en relación con el efectivo reconocimiento de la autonomía progresiva y el temor a la reacción de los padres, a la responsabilidad profesional, etc.) e interrogantes (¿quién abonará los gastos y honorarios?) que preocupan a los curiales, especialmente, al situarse su actuación fuera del control judicial.

Lista de abogados del niño

La elaboración y conformación de las listas de abogados de NNA así como el ámbito propicio en el que hacerlas es uno de los vacíos reglamentarios que más resquemores genera entre los consultados. La gran mayoría entiende que deben ser realizadas por el Colegio de Abogados –tal como, de hecho, acontece en la actualidad– en tanto órgano de contralor de la matrícula. Sin perjuicio de ello, se cuestiona la falta de transparencia en el procedimiento vigente, fundamentalmente con respecto a las exigencias para integrarlas, la elaboración de las ternas a requerimiento judicial o, eventualmente en Rosario, el carácter reservado (y no público como se reclama) de dichas nóminas.

Algunos profesionales consideran necesario que para el acceso a la lista se exija una cierta antigüedad en la matrícula (exponiendo sus temores de que se perciba como una fuente de ingresos) y una especialización en Derecho de la Niñez y la Adolescencia.

Otros sostienen que en la selección final deben participar autoridades del ámbito académico, ONGs e incluso miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, aunque se han planteado cierto escepticismo y temores de una mayor burocratización.

En menor medida, se ha postulado que la lista debería ser llevada por el máximo órgano de justicia, como la institución más “aséptica” a las cuestiones políticas en comparación con el ámbito del Colegio.

A entender de la mayor parte de los consultados, las exigencias no deberían restringirse al acceso a la lista sino ir más allá, para permanecer en ella tras sus renovaciones (que se sugiere sea anual o bianual).

Dos son los mecanismos de designación propuestos: seguir un orden determinado que garantice la propuesta de todos los inscriptos, o por sorteo fiscalizado realizado sobre la nómina con exclusión de los ya intervinientes. Si bien la objetividad de ambos procedimientos evita discrecionalidades y garantiza la transparencia reclamada, es importante destacar que omite considerar aquellas situaciones particulares que pueden, excepcionalmente, requerir una propuesta realizada sobre la base de la evaluación de los antecedentes de cada aspirante²⁵.

Por último, consideramos objetable que existan tantos registros como circunscripciones. Si bien es acertado que se elabore una lista por cada jurisdicción, sería deseable que el Registro fuera provincial y unificara a todos los profesionales. Ello podría resultar de utilidad para las solicitudes de abogados en circunscripciones que carezcan de curiales especializados o con las habilidades particulares que el caso pudiera demandar.

Honorarios

Existe prácticamente unanimidad entre los entrevistados acerca del carácter rentado que debe tener la labor del abogado del niño, en un cuadro fáctico de profunda incertidumbre y preocupación. La práctica tribunalicia es variada, pues mientras en algunas causas se han aplicado las reglas generales de que las costas son a cargo del perdedor, en otras directamente no se han regulado honorarios.

Sin perjuicio de algún testimonio resaltando el carácter filantrópico de la tarea, existe coincidencia en que su regulación honra y legitima la función.

Se abren tres posturas respecto a cómo deben ser afrontados.

Una postura *privatista/procesalista* entiende que la condena al pago debe recaer sobre el perdedor en el pleito. Para el supuesto en que las partes sean los padres, se entiende que son éstos, por partes iguales, los obligados en concepto de alimentos extraordinarios derivados del ejercicio de la responsabilidad parental. Algunos abogados plantean la posibilidad de accionar por el cobro indistintamente contra uno u otro progenitor, en una suerte de “solidaridad”, quedando a salvo el derecho de repetir contra el otro que resulte condenado en costas. Si bien algunos exponentes proponen este criterio por convicción, otros parecen recurrir a él ante una dificultad “real” de que sea el Estado el que asuma una carga presupuestaria enorme e irrealizable.

Otra posición, mas *publicista*, considera que los honorarios deben estar a cargo del Estado como garantía de imparcialidad (pues, “quien paga, manda”), reservándole una acción de regreso contra los padres²⁶. El art. 72 de la Ley 12.967 autoriza al Poder Ejecutivo a modificar las partidas presupuestarias que requieran la aplicación de la ley, y en el año 2014 se aprobó la modificación de la ley de explotación

de casinos y bingos que dispone a los fines de aquella norma un mayor porcentaje de los recursos. De ello se colige que, existiendo previsión normativa y presupuestaria para garantizar la remuneración por el patrocinio de las NNA, sólo estaría restando la decisión política para que se haga realidad.

Por último, una corriente más *ecléctica* combina ambas soluciones con dos variantes. Una parte de los entrevistados entiende que mientras los progenitores sean solventes son ellos quienes deben ser condenados al pago y que, de acreditarse su imposibilidad económica, el responsable es el Estado. Ello ocurre, principalmente, cuando se judicializan las situaciones de NNA tras la expiración de las medidas excepcionales.

Otra respuesta intermedia ha sido cargar a los padres con el pago en pleitos judicializados y al Estado en la vía administrativa por la adopción de medidas excepcionales de protección de derechos.

Una mirada prospectiva de la situación

En la actualidad, y tal como ya se ha reseñado, existen seis proyectos legislativos de regulación del abogado del niño en la provincia de Santa Fe²⁷. En el marco de nuestra investigación, entrevistamos a todos los legisladores, quienes, en estos encuentros, manifestaron compromiso con la figura y voluntad política de consensuar una respuesta a la situación.

Existe acuerdo acerca de que la función del mismo es la “defensa técnica de NNA”. Una única iniciativa se propuso realizar la distinción entre éste y el tutor especial²⁸.

Se prevé la capacitación como fundamental para el acceso a la lista y el desempeño de la función. Se regula su actuación judicial en procesos civiles, familiares y administrativos –con ciertas variantes– y, excepcionalmente, también en el ámbito extrajudicial²⁹.

Por norma, no establece una autoridad de aplicación de la ley, y cuando se hace se designa a la Corte Suprema de Justicia³⁰ o la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia³¹ de la Provincia de Santa Fe.

Se presenta como unánime la necesidad de confeccionar una nómina y con ella elaborar un registro, ubicando una y otro en el mismo ámbito. Los Colegios de Abogados de cada circunscripción son considerados como el espacio más propicio³², con una única excepción, que propone al máximo tribunal provincial³³.

La mitad hace mención expresa a la necesidad de difusión de la lista³⁴, pese a lo crucial que ello resulta para informar a las NNA y concientizar sobre la necesidad de hacerlo, así como su disponibilidad en todos los ámbitos donde aquéllas concurren.

Si bien la mayoría de los proyectos exige que la NNA sea informada de este derecho³⁵, no todos aclaran que deba tener lugar “en la primera ocasión” en que se la entreviste³⁶ y sólo uno de ellos sanciona dicha omisión con la nulidad del proceso³⁷. Es dable, asimismo, tener en cuenta que no se garantiza únicamente el acceso a un profesional del registro, sino que la NNA tiene además derecho a comparecer con un abogado de su confianza, como lo prevé una de las iniciativas³⁸.

Procede destacar que los legisladores no parecen tomar en consideración la distinción que formulábamos entre “elección”, “designación” e “intervención”, en tanto que, en ocasiones, se confunden estas expresiones y las utilizan de forma errónea. Por lo general, se omite referir a que la designación recae en la NNA, que ésta debe aceptar o rechazar al profesional propuesto y que es su derecho revocar el patrocinio en todo momento³⁹.

Desafortunadamente no aparece con claridad ni existe consenso acerca de cuáles son las pautas que hacen procedente la intervención del abogado. Mientras que algunos adoptan indicadores tales como la edad y el grado de madurez suficiente de la NNA⁴⁰, la exigencia normativa⁴¹, los criterios interdisciplinarios de intervención⁴², la discreción judicial⁴³ o el compromiso de derechos fundamentales⁴⁴, otros no los mencionan⁴⁵.

Entre los requisitos para ingresar a la lista se requiere que el profesional posea título habilitante de abogado y matrícula vigente. En ocasiones se proponen variantes como una antigüedad mínima en la matrícula⁴⁶, la acreditación de experiencia y conocimiento en la materia⁴⁷ o de su especialización en Derechos de NNA⁴⁸.

La mitad de las propuestas legislativas prevén, asimismo, las inhabilidades, aunque la enumeración de las causales de exclusión⁴⁹ no agota todos los supuestos deseables⁵⁰. Ninguna hace referencia a las incompatibilidades para ejercer el patrocinio de una NNA cuando se está al mismo tiempo desempeñando, por ejemplo, un trabajo en relación de dependencia o en virtud de un contrato con el Estado.

Dos de los proyectos enumeran los deberes del abogado del niño, entre los que mencionan: respetar sus intereses, asesorarlo, patrocinarlo, informarlo de todo cuanto suceda, instruirlo sobre los mecanismos disponibles, llevar adelante las actuaciones procesales pertinentes para sostener la postura por él manifestada y mantener la debida autonomía, imparcialidad y confidencialidad⁵¹.

Por lo general, se establecen pautas objetivas que garanticen la equidad en la elección del letrado que deba intervenir en cada causa⁵², que remiten al sorteo⁵³, a la observancia del orden de la lista⁵⁴ o a la designación judicial o registral, según el ámbito de actuación⁵⁵. No se toma en consideración la posibilidad de recurrir, de manera excepcional y para casos con características particulares, a la designación de un abogado de la lista que cuente con determinada experticia o conocimientos específicos⁵⁶.

En lo que respecta a los honorarios profesionales, la mayoría de las propuestas determinan que, en principio, los obligados al pago son los progenitores y, subsidiariamente, ante situaciones de carencia o insolvencia económica, el Estado Provincial⁵⁷. Sólo dos ponen directamente en cabeza de este último el cumplimiento de dicha obligación⁵⁸.

Es importante destacar la existencia de un vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico respecto a cómo garantizar la defensa técnica de los derechos de las personas que carecen de la edad y grado de madurez suficiente en el ámbito extrajudicial, que las iniciativas parlamentarias no vienen a salvar. Si bien en el CCC se plasma la posibilidad de intervención de un tutor especial en el proceso, fuera de él –como, por ejemplo, para el supuesto de las medidas excepcionales– no hay previsión expresa al respecto.

Por último, en pro de consensuar y unificar criterios de las propuestas legislativas, la Comisión de Derechos y Garantías⁵⁹, con fecha 7 de noviembre de 2018, se expidió a favor de la aprobación de un

texto único, con base en los proyectos presentados, y redactó dos dictámenes, uno en mayoría y otro en minoría.

Entre ellos existen varios puntos coincidentes: la creación de una lista y de un Registro en cada circunscripción en la órbita del Colegio de Abogados⁶⁰; la incorporación expresa de requisitos amplios para ingresar a ellos⁶¹; el deber de difusión de la nómina a través de los medios informáticos; la obligación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de brindar cursos de capacitación a través de la celebración de convenios con distintas instituciones⁶²; la incompatibilidad para los funcionarios y empleados de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia y los Servicios locales de protección; la colaboración de otros profesionales en los casos donde la NNA no cuente con grado de madurez o no pueda transmitir su voluntad; la obligación de informarle que puede designar un abogado de confianza y que de no contar con él se le proveerá uno del Registro; y que los honorarios estarán, en principio, a cargo del condenado en costas y, subsidiariamente, del Gobierno de la Provincia.

En cuanto al proceso de selección se advierten criterios dispares. Uno sugiere que la autoridad judicial o administrativa sea la que “designé” al abogado a partir de la terna propuesta y enviada por el Colegio de Abogados dentro de las 48 horas⁶³. El otro sostiene que sea el Colegio de Abogados quien, directamente y en el mismo plazo, “asigne” un letrado ante la solicitud de la autoridad⁶⁴.

Respecto a la función del abogado del niño, ambos dictámenes destinan especialmente un artículo y coinciden que la misma es asistirlo y patrocinarlo cuando sea requerido⁶⁵. Llamativamente, uno de los textos incluye entre sus tareas la de “representación”⁶⁶.

Finalmente, como novedad, se prevé la convocatoria obligatoria del abogado del niño en tres casos, aclarándose que dicha enumeración no es taxativa: los procedimientos administrativos donde se dicte una medida de protección excepcional y los procesos judiciales por delitos sexuales y violencia familiar o de género⁶⁷.

CONCLUSIONES

Cuando emprendimos este camino lo hicimos en una dirección clara: encontrar respuestas a las preguntas que la figura del abogado del niño plantea. Aun conscientes de lo ambicioso, si no utópico, del desafío, decidimos enfrentarlo, guiadas por el lema del premio Nobel de literatura, según el cual “la utopía es el principio de todo progreso y el diseño de un futuro mejor”.

Llegadas a esta etapa del trayecto, nos encontramos con que lejos de ver saciadas nuestras dudas tenemos nuevos interrogantes. Y ello nos hace reflexionar acerca de cómo diseñar ese futuro con más preguntas que respuestas; más aún cuando nuestro destino sigue allá, tan lejano. Muy bien grafica Eduardo Galeano nuestra sensación: “la utopía está en el horizonte” y al caminar dos pasos, “ella se aleja dos pasos y el horizonte se corre diez pasos más allá”.

Sin embargo, la sensación que nos invade no es la decepción sino el optimismo. Hemos recorrido, hasta aquí, un sendero no siempre fácil y muchas veces lleno de obstáculos. Largas han sido las distancias y mucho hemos recogido en este andar. Ahora bien, estamos convencidas de que no es suficiente y de que “cuanto más hacemos, más podemos hacer”⁶⁸. Es imprescindible, por lo tanto, seguir adelante.

La sensación que nos invade no es de pérdida sino de triunfo. Si tenemos la mochila más pesada que al partir, es porque sumamos. Parafraseando a Borges, somos ricos de perplejidades, aunque no de certezas. Y por eso sumamos; no son las respuestas las que mueven el mundo, sino las incógnitas. Son ellas las que nos impulsan a continuar el viaje.

¿Es acaso una utopía? Puede que sí. Entonces, ¿para qué caminar si al hacerlo el horizonte se aleja diez pasos más allá? ¿Para qué moverse hacia una ironía? Porque no es en vano. Porque, como dice el poeta uruguayo, la ironía sirve. La ironía sirve para eso: “sirve para caminar”.

NOTAS

* Este artículo se realiza en el marco del Proyecto de Investigación “Derecho de la Niñez y la Adolescencia. El camino hacia la formación de abogados del niño”, UCEL. Directora - Investigadora Principal: Dra. Mariana De Lorenzi, Número de proyecto: UCEL, DER 409, Duración: Noviembre 2017-Diciembre 2018.

¹ El empleo de esta expresión no es exclusivo de las abogadas, las niñas o las adolescentes, sino que replica una fórmula de uso difundido en el ámbito jurídico. Por lo tanto, al hablar de “abogado del niño” estamos haciendo referencia al “abogado o abogada” de la “niña, niño o adolescente” en sentido genérico sin distinciones sexistas de ningún tipo. Esta aclaración es asimismo extensible a cualquier otro uso del lenguaje que se utilice en este artículo. La Convención sobre los Derechos del Niño prevé la posibilidad de que la NNA que esté en condiciones de formarse un juicio propio sea garantizada en el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Con este fin, se le dará la oportunidad de ser escuchada en todo procedimiento judicial o administrativo, “ya sea directamente o por medio de un representante” (cfr. art. 12). Algunos años más tarde, el Comité de los Derechos del Niño destaca como una de las garantías procesales de las NNA la “...representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior”. De este modo, “cuando se someta a una NNA a un procedimiento judicial o administrativo que conlleve la determinación de su interés superior, aquél debe disponer de representación letrada, además de un curador o representante de su opinión, cuando pueda haber un conflicto entre las partes en la decisión” (art. 3, primer párrafo, de la Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, de 29 de mayo de 2013, § 96).

² Proyecto de Ley N° 34708, ingresado el 17/05/2018 por Dip. C. A. del Bloque Fe; Proyecto de Ley N° 34450, ingresado el 24/04/2018 por Dip. A. Boscarol del Bloque UCR; Proyecto de Ley N° 33888, ingresado el 23/11/2017 por Dip. P. Guadalupe Chialvo del Bloque Frente Justicialista para la Victoria; Proyecto de Ley N° 34454, ingresado el 25/04/2018 por Dip. C. A. Del Frade del Bloque Frente Social y Popular; Proyecto de Ley N° 34775 ingresado el 24/05/2018 por Dip. J. Henn del Bloque Neo UCR; y Proyecto de Ley N° 34887, ingresado el 13/06/2018 por Dip. O. Á. Martínez del Bloque Socialista. Todos cuentan con media sanción.

³ En este contexto, a nivel nacional, se ha celebrado hace unos meses el “Segundo Congreso Argentino sobre Abogado del Niño”, Facultad de Derecho de la U.B.A., Buenos Aires, 12 de octubre de 2018, cuya primera edición tuvo lugar en el año 2017. En particular, la Cátedra de Derecho de la Niñez y la Adolescencia de UCEL, desde su creación en 2016, ha propulsado diversas iniciativas, bajo la dirección de Mariana De Lorenzi. En este sentido, el 14 de noviembre de 2016 organizó la Jornada-Debate: “El abogado de niños, niñas y adolescentes – Reflexión sobre las controversias acerca de esta figura y su

rol”; al año siguiente, ofreció el “Curso de Actualización sobre Infancias, Adolescencias y Familias” (30/03/2017 al 06/07/2017), declarado de interés provincial por la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe; y en el 2018 replicó esta formación bajo la modalidad a distancia.

⁴ Así lo hemos presentado en la ponencia realizada por dos miembros del Equipo de Investigación – Mariana De Lorenzi y Lorena Cappella– en el “Congreso Internacional de Derecho de las Familias, Niñez y Adolescencia. Paradigmas y nuevos desafíos” (Mendoza, 9-11 de agosto de 2018), titulada “Abogado del Niño – La especialización en derecho de la niñez y la adolescencia como condición insoslayable”. Este trabajo, al haber obtenido el Premio a la Mejor Ponencia de la Comisión 1 (“El rol de los niños, niñas y adolescentes en los procesos civiles. Principios procesales. Abogado del niño”) será publicado junto a otros asimismo mencionados en formato libro por Rubinzal Culzoni Editores en 2019.

⁵ En la mayor parte del interior provincial las causas que involucran a una NNA recaen en fueros múltiples que alcanzan cuestiones civiles, comerciales y laborales y que, por norma, no tienen la especialización y experticia que muestran los magistrados de juzgados o tribunales colegiados de Derecho de Familia ni en muchos casos la concientización sobre la importancia de la participación de la NNA y el imperativo convencional de su asistencia técnica en el proceso.

⁶ Este hecho coadyuva a la circunstancia reseñada en la nota anterior al tiempo que torna aún más ilusoria la exigencia de especialización del abogado del niño y una efectiva sensibilización sobre la trascendencia de la figura.

⁷ La aceptación casi unánime de la figura por los magistrados entrevistados contrasta, sin embargo, con los pocos casos en que se han designado abogados del niño en los últimos tres (3) años. El Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción informa que entre 2015 y 2018 han enviado, a pedido de los jueces de familia, en terna, un total de 51 profesionales. Si bien no hemos obtenido una información concisa de la cantidad de casos a los que referencian, ello permitiría aventurar un número aproximado de diecisiete casos en los que se habría designado abogado del niño, cifra que no parece avalar la amplia aceptación referenciada. Ello además choca claramente con la situación en la capital provincial donde, aparentemente, los casos en que han intervenido abogados del niño pueden contarse con los dedos de una mano. Esta conclusión es, como aclaramos, indicativa pero no precisa, pues para que lo fuera, sería necesario realizar un estudio de campo en todos los juzgados de la provincia, algo que excede al objeto de esta investigación y al acotado tiempo en que ésta se realizó.

⁸ Cfr. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 al 6 de marzo de 2008, §78.

⁹ Este tema ha sido analizado con más profundidad en DE LORENZI, Mariana y CAPPELLA, Lorena, *ob. cit.*

¹⁰ BURGUÉS, Marisol, “Experiencia en la asistencia jurídica a niñas, niños y adolescentes. Un disparador para la elaboración de protocolos de actuación del abogado del Niño”, DFyP 2018 (septiembre), 05/09/2018, 122, AR/DOC/1391/2018.

¹¹ En sentido contrario, Petiggiani refiere que la función del abogado del niño debe ser llevada a cabo por el defensor de menores o asesor de incapaces. Ello en tanto no es posible soslayar que es función de éste peticionar en nombre de los menores, por propia iniciativa cuando carezcan de representantes o existan entre éstos y los incapaces conflicto personal u oposición de intereses, o resulte necesario para impedir la frustración de los derechos a la vida, la salud, la identidad, como asimismo el de ser oídos por

el juez de la causa. PETTIGIANI, Eduardo J. “¿Por qué escuchar al niño o adolescente y cómo escucharlo?”, *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, Noviembre de 2003, AbeledoPerrot, Buenos Aires, pp. 34-36.

¹² STJ Corrientes, Acuerdo 3/2009 publicado en www.juscorrientes.gov.ar/normativas/acordadas, citado en PADULA, Pablo F., “¿Quiero mi abogado! El niño y su abogado en el proceso”, 05/09/2011, en MJ-DOC-5467-AR | MJD5467.

¹³ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala III, 19/04/2012, “R., J. M.; M. A.; G. N.; C., S. L.; V. M. s/protección de persona”, en LLBA 2012 (mayo), 438.

¹⁴ BURGUÉS, Marisol; HERRERA, Marisa; MARTÍNEZ, Josefina y VILLALTA, Carla, “El derecho del niño a ser oído y la implementación del abogado del niño en la justicia de familia”; SENNAF, Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Informe de investigación, Octubre de 2015.

¹⁵ Por ejemplo, una de las abogadas entrevistadas ha sostenido que su función es la de “oficial de justicia y no abogada particular”.

¹⁶ No pocos testimonios exponen la necesidad de colocarse en una situación de paridad con la NNA para generar confianza con ésta, como organizar una tarde de *muffins*, asistir al cumpleaños, vestirse de un modo informal, sentarse en el suelo, etc.

¹⁷ MIZRAHI, Mauricio L., “El interés superior del niño y su participación procesal”, en KRASNOW, Adriana (Dir.), *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo I, Capítulo IV, Sección 1ª, Primera Parte, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 422; y GOZAÍN, Osvaldo A., “El niño y el adolescente en el proceso”, *La Ley*, 2012-D, 600.

¹⁸ BURGUÉS, Marisol B. y LERNER, Gabriel, “Alcances, límites y delimitaciones de la reglamentación de la ley 26061. Desafíos pendientes...”, en JA 2006 III 1270, SJA 20/9/2006).

¹⁹ QUAINI Fabiana Marcela, “La representación del niño en el proceso directamente por un abogado en Argentina y el Derecho Comparado”, Cita: MJ-DOC-3474-AR | MJD3474.

²⁰ MIZRAHI, Mauricio L., *ob. cit.*, p. 426.

²¹ En el mismo sentido, BURGUÉS, Marisol, *ob. cit.*

²² Sólo una de las juezas entrevistadas en esta ciudad manifiesta seguir este procedimiento y en su lugar designarlo de la lista de abogados de oficio.

²³ La posibilidad de que la NNA comparezca con un abogado de confianza “...no puede serle coartada sin correr el riesgo de afectar seriamente su derecho de acceso a la justicia, audiencia, participación y libertad, así como de vulnerar el principio de igualdad de los curiales en el libre ejercicio de la profesión que en nuestro país exige título habilitante pero no requiere de práctica ni especialización. Esta circunstancia no hace nimio el mandato del legislador y dicho letrado deberá estar ‘preferentemente’ especializado en la materia; el que no sólo se dirige a los responsables de permitir su participación sino también al propio patrocinante quien, guiado por principios éticos en el ejercicio de la profesional, deberá evaluar sus capacidades y recursos para desempeñar la función. Ahora bien, frente a la ausencia

de tal especialización, la decisión libre y voluntaria de la persona menor de edad de ser asistido por aquél debe prevalecer” (DE LORENZI, Mariana y CAPPELLA, Lorena, *ob. cit.*).

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ Así, a modo de ejemplo, para el caso de una NNA con discapacidad auditiva, que tenga escasos conocimientos del castellano y su lengua madre sea extranjera o que se encuentra envuelta en un caso societario, pueda el Colegio proponer una persona que conozca el lenguaje de señas, tenga conocimientos del idioma o tenga además experticia en derecho societario. Igualmente en casos de tratarse de NNA con problemas de salud mental o con capacidades físicas especiales.

²⁶ Se menciona, como ejemplo, el de la provincia de Buenos Aires, en la que se celebró un convenio entre el Ministerio de Justicia y DDHH y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA), a cargo del Registro, funcionando ambos como una “Unidad de coordinación integrada”. De esta forma, el Estado toma a su cargo el pago del 100% de los honorarios si existe beneficio de pobreza; si no, el 50%, aplicando en lo restante la normativa de rito.

²⁷ Todos ellos se encuentran, a fecha 04/12/2018, con media sanción.

²⁸ Al regular en el art. 5 la actuación judicial del abogado del niño, el Proyecto del Diputado Henn realiza una clara distinción de funciones, siendo la edad y grado de madurez suficiente el parámetro que se toma en cuenta para determinar cuál de las dos figuras será la que asuma el patrocinio de la NNA.

²⁹ Así, por ejemplo, el Proyecto del Diputado Martínez que incluye la actuación en la mediación (art. 2), o el Proyecto del Diputado Boscarol que se dirige, particularmente, a la intervención en el caso de las medidas excepcionales.

³⁰ Art. 14 del Proyecto de ley del Diputado Del Frade.

³¹ Art. 2 del Proyecto de ley de la Diputada Chialvo.

³² Llamativamente no se prevé la creación de un registro único provincial con los inscriptos en las listas de las diferentes circunscripciones, sino uno por cada una de ellas.

³³ Art. 4 del Proyecto de ley del Diputado Del Frade.

³⁴ Establecidos en los Proyectos de los Diputados Arcando (art. 4), Martínez (art. 8) y Del Frade (arts. 5 inc. d) y 8).

³⁵ Sólo dos proyectos –el de la Diputada Arcando y el del Diputado Henn– no lo incluyen en sus artículos. Si bien la obligación, en general, recae en la autoridad competente, existe una iniciativa que la delega al propio abogado de la NNA (art. 5 del Proyecto de la Diputada Chialvo).

³⁶ Sí lo hacen los Proyectos de Del Frade (art. 6); Boscarol (art. 4) y Martínez (art. 2).

³⁷ Arts. 2 y 3 del Proyecto del Diputado Martínez.

³⁸ En este sentido, art. 6 del Proyecto del Diputado Del Frade.

³⁹ Debe hacerse la salvedad del Proyecto de Del Frade. Véanse, sus arts. 5 inc. f) y 7.

⁴⁰ Art. 6 bis del Proyecto del Diputado Del Frade.

⁴¹ Proyectos de los Diputados Boscarol (art. 6) y Henn (art. 5).

⁴² Art. 3 del Proyecto de la Diputada Chialvo.

⁴³ Art. 5 del Proyecto del Diputado Henn, circunscribiéndose únicamente a la actuación judicial.

⁴⁴ Art. 5 del Proyecto del Diputado Boscarol.

⁴⁵ Proyectos de los Diputados Arcando y Martínez.

⁴⁶ En el caso del Proyecto de la Diputada Arcando, propone un plazo mínimo de tres (3) años (art. 3 inc. b), y en el Proyecto de la Diputada Chialvo, un plazo de dos (2) años (art. 4 inc. a).

⁴⁷ Proyectos de los Diputados Arcando (art. 3 inc. d), Chialvo (art. 4 inc. c), Del Frade (art. 5 inc. d) y Henn (art. 4).

⁴⁸ Arts. 3 y 4 de los Proyectos de los Diputados Boscarol y Martínez, respectivamente.

⁴⁹ Se mencionan una serie de inhabilidades tales como no ser deudor alimentario, no ser condenado con privación de la responsabilidad parental, o impedimento de contacto, o medida de distancia, o por delitos de violencia de género; no encontrarse alcanzado por las causales de recusación y excusación previstas en la LO del PJ de SF, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar; violencia de género o que el abogado pertenezca al mismo estudio jurídico que los abogados de las otras partes. Cfr. los Proyectos de los Diputados Arcando (art. 3 inc. e), f) y g), Chialvo (art. 4 inc. e) y Henn (art. 6).

⁵⁰ Así, puede señalarse que omiten añadir, por ejemplo, a los condenados por delitos contra la integridad sexual, actos de pederastía, etc.

⁵¹ En este sentido, los Proyectos de las Diputadas Chialvo (art. 9, inc. b) y Arcando (art. 6).

⁵² Con excepción de los Proyectos de los Diputados Boscarol y Martínez que no mencionan el tema.

⁵³ Arts. 5, inc. e) y 6 inc. d) de los Proyectos de las Diputadas Arcando y Chialvo, respectivamente.

⁵⁴ Art. 5, inc. e) del Proyecto del Diputado Del Frade.

⁵⁵ Si la actuación es en el ámbito judicial, la designación será a criterio del juez; y si acaece en el ámbito administrativo, la autoridad de aplicación puede requerir al Registro la designación (art. 7 del Proyecto del Diputado Henn).

⁵⁶ Véase *supra*.

⁵⁷ Proyectos de los Diputados Arcando (art. 7), Del Frade (art. 9), Henn (art. 8) y Martínez (art. 9).

⁵⁸ Proyectos del Diputado Boscarol (art. 7) y de la Diputada Chialvo (art. 10).

⁵⁹ Comisión Interna que funciona en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe.

⁶⁰ Arts. 2 y 4 y 1 y 4 de los Dictámenes de la mayoría y la minoría, respectivamente.

⁶¹ Tales como matrícula vigente, dos años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, capacitación específica en legislación en materia de protección de derechos de NNA, no poseer antecedentes ni procesos penales pendientes y no estar incluido en el registro de deudores morosos.

⁶² Así lo disponen ambos dictámenes, aunque el art. 7 del Dictamen de la mayoría define qué es lo que se entiende por capacitación específica.

⁶³ Art. 7 del Dictamen de la minoría.

⁶⁴ Art. 10 del Dictamen de la mayoría.

⁶⁵ Arts. 11 y 8 de los Dictámenes de la mayoría y minoría.

⁶⁶ Art. 11 del Dictamen de la mayoría.

⁶⁷ Art. 13 del Dictamen de la mayoría.

⁶⁸ William Hazlitt, 1778–1830.